

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2013 01216

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Se advierte que el memorial presentado como recurso de reposición por la apoderada de la demandada en fecha 8 de septiembre de 2022 (índice 16 del expediente digital) no se acoge por extemporáneo; tenga en cuenta la memorialista que el recurso debe ser propuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida providencia.
2. Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto del 1° de septiembre del año en curso, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Indica que el 25 de julio de 2019 presentó avalúo del inmueble, por lo que este data de hace más de un año, y como quiera que su avalúo es reajustado anualmente, el despacho al omitir dicha actualización estaría violando los derechos al debido proceso e igualdad del demandado, en contravía del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.
2. Que desde que se profirió el mandamiento de pago, el proceso es nulo porque no se ha efectuado la reestructuración por parte de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, posteriormente BANCAFE y ahora BANCO DAVIVIENDA; y conforme a la Ley 546 de 1999 no cumple con requisitos exigidos en la misma, por lo que el título valor no es exigible, no presta mérito ejecutivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Frente al avalúo, considera se encuentra ajustado a derecho, ya que el valor dictaminado no es catastral sino comercial, aportado por la misma demandada en su objeción al valor catastral, el cual fue tenido en cuenta por el despacho.

Respecto a la segunda petición, solicita se deniegue, ya que dentro del expediente, tanto el despacho como el Juzgado Tercero Civil del Circuito, han resuelto lo allí atacado en forma continua por la apoderada, negando y haciendo el debido control de legalidad

por parte de la jurisdicción correspondiente y como está consagrado en el artículo 29 constitucional, estando frente a una conducta que falta al deber profesional y denota una intención repetitiva de dilatar el proceso, por lo que solicita mantener la providencia atacada y se niegue el recurso de reposición y apelación. Adicionalmente solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Los reparos de la impugnante no están llamados a prosperar, pues conforme al artículo 457 del CGP, la posibilidad de provocar un nuevo avalúo se produce habiendo transcurrido mas de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el aquí presentado por la misma recurrente fue aprobado mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, quedando en firme a partir del 18 de enero siguiente.

Con relación al segundo punto del escrito de reposición, el despacho conmina a la apoderada de la demandada con fundamento en el artículo 78-2, 79-1 y 81 del CGP, so pena de las sanciones legales, para que se abstenga de insistir en la formulación de esa misma nulidad, pues la misma se encuentra decidida dentro del expediente en ambas instancias, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

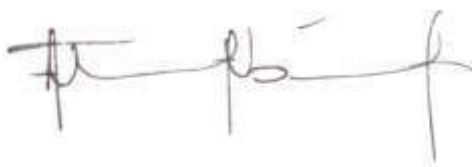
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, habida consideración a que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha de remate para el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 am, en idénticos términos a los señalados en proveído del 8 de septiembre de 2022 y conforme a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 68 Hoy 02-11-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario

JLV